

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023, al Despacho de la señora Jueza el proceso Ejecutivo Laboral No. 2023-00064, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Sírvasse proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008 **2023-00064** 00
Dte. CAROLINA DEL PILAR SALAZAR
Ddo. SATVA LTDA, ANA MARÍA FINKIELSZTEIN PÉREZ y STEPHEN
GUILLARD KERRY

Solicita el apoderado judicial de la señora CAROLINA DEL PILAR SALAZAR, en los términos establecidos por los artículos 305 y 306 del C.G.P., se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas dentro del proceso ordinario No. 2015-00769 en donde actuaron las mismas partes. Asimismo, el profesional del derecho reclama el decreto de medidas cautelares.

Pues bien, reunidos los requisitos exigidos por el art. 100 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con los arts. 422 y 430 del C.G.P., el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ:**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CAROLINA DEL PILAR SALAZAR** contra **SATVA LTDA y solidariamente contra ANA MARÍA FINKIELSZTEIN PÉREZ y STEPHEN GUILLARD KERRY** por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. \$2.647.569 por cesantías
- b. \$317.708 por intereses a las cesantías
- c. \$317.708 por sanción por no pago de intereses a las cesantías.
- d. \$2.647.569 por primas de servicio
- e. \$1.323.785 por compensación de vacaciones, suma debidamente indexada.
- f. Aportes en pensión que correspondan por el periodo laborado entre el 05 de abril de 2010 al 28 de noviembre de 2014, conforme al smlmv, con destino al fondo de pensiones que la demandante

escoja y de acuerdo al cálculo actuarial que la administradora de pensiones determine.

- g.** \$20.533 diarios a partir del día 29 de noviembre de 2014 y hasta que se verifique el pago de salarios y prestaciones sociales objeto de condena, por indemnización moratoria del art. 65 del C.S.T.
- h.** \$2.110.802, por indemnización por despido sin justa causa del art. 64 del C.S.T.
- i.** \$1.000.000 por costas procesales.

SEGUNDO: En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

TERCERO: NOTIFICAR a los ejecutados del presente mandamiento de pago a través de su canal digital en los términos previstos por en el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Correr traslado a la ejecutada, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días contados desde la notificación de la presente providencia para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Conceder a la ejecutada el término de cinco (5) días contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

SEXTO: Decretar el **EMBARGO** del bien inmueble identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-20056234, de que es titular la ejecutada ANA MARÍA FINKIELSZTEIN PÉREZ. **LÍBRESE OFICIO** a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá D.C. correspondiente. Una vez realizado el embargo se resolverá sobre el secuestro de dichos bienes.

SÉPTIMO: Decretar el **EMBARGO** de remanentes de propiedad de la ejecutada ANA MARÍA FINKIELSZTEIN PÉREZ y que existan o puedan existir dentro del proceso ejecutivo singular No. 2020-00305 de URBANIZACIÓN CAMPOALEGRE MANZANA I P.H. que cursa en el Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Límitese la medida a la suma de \$20.000.000. **LÍBRESE OFICIO.**

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA adjetiva al abogado **DIEGO ANDRÉS RIAÑO**, identificado con C.C. No.1.019.042.585 y T.P. No. 247.499 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°49 de Fecha 28 de marzo de 2023
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6d0e26d113a3914781504033ae0344c335681b98a20e686b01257c1b67253f**
Documento generado en 27/03/2023 10:15:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de marzo de 2023, al Despacho de la señora Jueza el proceso Ejecutivo Laboral No. 2023-00094, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Sírvasse proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008 **2023-00094** 00
Dte. SONIA PATRICIA MÉNDEZ MORENO
Ddo. TECNOCALOR S.A.S.

Solicita la señora SONIA PATRICIA MÉNDEZ MORENO, se libre mandamiento de pago por el incumplimiento en que incurrió la sociedad TECNOCALOR S.A.S. en las obligaciones pactadas en el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes el 02 de agosto de 2018.

Para resolver sobre lo anterior, entra este Despacho a analizar los documentos aportados con la demanda como un todo y de esta manera observar si el título ejecutivo (contrato de prestación de servicios) cumple con todas las prerrogativas que para el caso nos exige la norma procesal.

Al respecto, sabido es que para que pueda librarse mandamiento de pago, es necesario aportar con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos exigidos en las leyes generales o especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva, pues no puede existir un juicio de ejecución sin título que lo respalde, en el cual sea posible reclamar el cumplimiento de la prestación, ya sea porque el plazo ha vencido, se verificó la obligación o porque debía ser atendida desde su origen.

Precisamente en relación con las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente en material laboral, consagra de manera general el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., que lo son aquéllas originadas en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

De igual manera, en aplicación analógica a la legislación laboral por remisión expresa del art. 145 ibídem, se valora que conforme al art. 422 del C.G.P. son títulos ejecutivos aquellas obligaciones expresas, claras y

exigibles, que consten en un escrito que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Al tratarse de títulos ejecutivos de procedencia contractual, la jurisprudencia y la doctrina han aceptado la existencia de los denominados "*títulos complejos*", que son aquellos que no se vierten en un solo documento y por el contrario, requiere allegarse otros o un conjunto de pruebas, que analizadas entre sí, den la certeza de la existencia del título ejecutivo; dicho de otra forma, entre los documentos adosados conforman un título ejecutivo, en la medida que cumplan los requisitos del citado artículo.

Caso propio de ello resulta ser el caso en estudio, pues se allegó el contrato de prestación de servicios profesionales, mediante el cual las partes pactaron como honorarios el pago mensual de la suma de \$1.200.000, sujetos al cumplimiento de las obligaciones y el objeto contractual pactado, así como diversos documentos contables, terminación del contrato, pantallazos de conversaciones y audios; luego entonces, se tiene que el título aquí ejecutado se comprende de todos los documentos que al respecto fueron aportados por el actor.

No obstante, los documentos enunciados no constituyen un título ejecutivo, pues no se entiende que el mismo sea expreso y claro, por lo que no podría el Despacho de entrada librar orden de pago por la cifra rogada en la demanda, pues para que dicho documento (contrato) preste mérito ejecutivo, necesariamente tiene que demostrar la parte ejecutante a través de los diversos medios probatorios que cumplió con el objeto del contrato de prestación de servicios, o en su defecto, demostrarse que el cumplimiento fue aceptado o reconocido expresamente por el contratante, o mejor aún, dicho cumplimiento, debe ser declarado en un proceso ordinario laboral mediante sentencia judicial, herramienta que a juicio de este Despacho es la pertinente para lograr el reconocimiento de los derechos pretendidos por la ejecutante, pues precisamente la naturaleza declarativa del proceso ordinario hace que este sea el escenario más adecuado en donde se pueden ventilar los aspectos relacionados con el cumplimiento del contrato de prestación de servicios.

Son estas razones suficientes para que el Despacho no pueda librar mandamiento de pago, quedando imposibilitada esta Operadora Judicial

de hacer suposiciones o interpretaciones personales, pretendiendo el ejecutante se deduzca la obligación por razonamiento lógico jurídico, y en ese orden de ideas, el título ejecutivo allegado en esta instancia es completamente ineficaz y carece de idoneidad.

Por lo anteriormente expuesto, resulta imperioso negar el mandamiento ejecutivo de pago, y en su lugar ordenar devolver la demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **SONIA PATRICIA MÉNDEZ MORENO** contra **TECNOCALOR S.A.S.**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°49 de Fecha 28 de marzo de 2023
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 393aec6d8aedbc62f2fd1845374e491cf2d0a5110fb22d255c54ff26c3c7d222
Documento generado en 27/03/2023 10:15:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2022, al Despacho de la señora Jueza el proceso Ordinario No. 2021-00553, informando que obra trámite de notificación. Sírvasse proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008 **2021-00553** 00
Dtes: ELISBAN DARIO SANCHEZ, JAVIER GREGORIO JOSE, DANIEL GREGORIO SANCHEZ, LUIS SEGUNDO CHANCHARI SAENZ, EDBIN GEOVANY LINARES LOPEZ, FRANCISCO ROJAS FONSECA, LUIS GREGORIO GASPAR SUAREZ Y ABRAHAM PAIMA GUERRERO

Ddos. CONSORCIO INGECO, VERTICE INGENIERIA S.A.S., ARCO CONSTRUCTORES S.A.S., COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. Y FONDO DE PROMOCION TURISTICA – FONTUR

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a resolver sobre los tramites de notificación adelantados por la parte actora, sin embargo, luego del estudio y revisión del expediente digital considera el despacho pertinente hacer las siguientes aclaraciones a saber.

Actuando bajo los poderes establecidos en el Artículo 48 del C.P.L y de la S.S., esto es, como juez director del proceso y bajo lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por analogía prevista en el artículo 145 del C.P.L y de la S.S., el cual señala que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

En concordancia con lo anterior, se pudo establecer que los demandantes presentan demanda contra el CONSORCIO INGECO, VERTICE INGENIERIA S.A.S., ARCO CONSTRUCTORES S.A.S., COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. Y FONDO DE PROMOCION TURISTICA – FONTUR, la cual fue admitida por Auto de fecha 28 de febrero de 2022; sin que en dicha actuación se percatara el despacho que el FONDO DE PROMOCION TURISTICA – FONTUR, es un patrimonio autónomo.

En este orden de ideas, se tiene que los deberes del fiduciario están definidos en el Código de Comercio en su Artículo 1234 como:

"Son deberes indelegables del fiduciario, además de los previstos en el acto constitutivo, los siguientes:

- 1) Realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia;*
- 2) Mantener los bienes objeto de la fiducia separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios;*
- 3) Invertir los bienes provenientes del negocio fiduciario en la forma y con los requisitos previstos en el acto constitutivo, salvo que se le haya permitido obrar del modo que más conveniente le parezca*
- 4) **Llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente;***
- 5) Pedir instrucciones al Superintendente Bancario cuando tenga fundadas dudas acerca de la naturaleza y alcance de sus obligaciones o deba apartarse de las autorizaciones contenidas en el acto constitutivo, cuando así lo exijan las circunstancias. En estos casos el Superintendente citará previamente al fiduciante y al beneficiario;*
- 6) Procurar el mayor rendimiento de los bienes objeto del negocio fiduciario, para lo cual todo acto de disposición que realice será siempre oneroso y con fines lucrativos, salvo determinación contraria del acto constitutivo;*
- 7) Transferir los bienes a la persona a quien corresponda conforme al acto constitutivo o a la ley, una vez concluido el negocio fiduciario, y*

8) Rendir cuentas comprobadas de su gestión al beneficiario cada seis meses.” (negrilla y resaltado fuera del texto original)

De lo expuesto, se desprende que el patrimonio autónomo conformado en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aunque se constituye en receptor de los derechos y obligaciones legal, derivados de los actos y contratos celebrados ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia, no es persona natural ni jurídica, por ende el fiduciario lleva la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia.

De esta manera queda claro que la demanda no podía ir dirigida ni admitida en contra del FONDO DE PROMOCION TURISTICA – FONTUR conforme se señaló, si no en contra de la persona jurídica que en presente caso es FIDUCOLDEX S.A., en su condición de administradora y vocera del patrimonio autónomo FONTUR, el régimen jurídico que ha de ser objeto de consideración en este caso es el que dispuso el referido artículo 40 de la Ley 1450 de 2011.

En este orden de ideas, y realizando una interpretación armónica del escrito de demanda para desentrañar el verdadero alcance e intención de la demandante, con el fin de apreciar su auténtico sentido y aspiración procesal, se deben tener en cuenta las actuaciones que haya desarrollado la actora en el trámite del proceso, a efecto de evitar una nulidad o una decisión inhibitoria con grave perjuicio para las partes. Y en esta medida el despacho emendara este error procesal dejando sin valor y efecto el auto que admitió la demanda.

Por otro lado, se evidencia que una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 del 2022.

Ahora bien, frente a la solicitud de medidas cautelares, allegada con el escrito de demanda, en el cual el demandante solicita se decrete el embargo y secuestro del 50% de los bienes inmuebles de propiedad de

las demandadas, se hace necesario realizar las siguientes precisiones frente a la procedencia de la medida cautelar solicitada. Es necesario indicar que conforme al artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S., la petición se encuentra erróneamente elevada, pues en ella no se solicitó la imposición a las demandadas de la caución de que trata la citada norma, sino al embargo y secuestro de bienes inmuebles, situación que no se predica para los procesos Ordinarios Laborales, conforme lo expuso recientemente la H. Corte Constitucional en sentencia C 043 de 2021. En consecuencia, no dándose los presupuestos necesarios para acceder a ordenar y/o decretar la medida cautelar, no se accederá a la misma. En consecuencia, y estando en concordancia con los principios generales de economía y celeridad procesal, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el Auto de fecha 28 de febrero de 2022.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a) Revisada el escrito de demanda se observa que van dirigidos en contra del FONDO DE PROMOCION TURISTICA- FONTUR, conforme a su naturaleza jurídica es un patrimonio autónomo, por lo que deberá dirigir la demanda contra la persona jurídica (fiduciario) que en presente caso es FIDUCOLDEX S.A y adecuar los acápite de hechos y pretensiones.
- b) Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 25 A del CPT y de la SS, para lo cual estima necesario el despacho hacer la siguiente aclaración: No se puede olvidar que en el derecho procesal la demanda como constitutiva del derecho de acción, es de gran trascendencia en la estructuración y culminación del proceso, la cual debe ajustarse en su forma y contenido de los artículos 25, 25A, 26, del C.P.T. y de la S.S. Dentro de aquella preceptiva encontramos que las pretensiones deben solicitarse con claridad y precisión, formularse por separado debiendo tener cuidado que no se excluyan entre sí, señalando cuáles son principales y cuáles son

subsidiarias o al menos que le permitan identificar, sin caer en la confusión, qué es lo principal que se reclama o implora, naturalmente con el adecuado respaldo en los supuestos de hecho que le sirven de soporte, debidamente clasificados y enumerados.

- c) Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 25 del C.P.T y de la S.S., pues en las pretensiones de condena no estableció ni el salario base de liquidación, ni los extremos temporales a tener en cuenta por el operador judicial para liquidar cada una de las condenas.
- d) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 7º del C.P.T y de la S.S., pues, los hechos en general no fueron redactados en forma clara. Por otra parte, en los hechos 1, 3, 4, 9, 13, 16, 22, 23, 26, 31, 34, 35, se estipuló más de un hecho u omisión por numeral.
- e) La calidad de sujeto procesal en virtud de la cual se invoca por parte del apoderado de la parte actora a COMPAÑIAS DE ASEGURADORA FIANZA S.AS, es como llamado en garantía, sin que exista legitimación por parte de los demandantes, en razón que no existe un vínculo jurídico, ya que no obra prueba alguna de la suscripción de alguna póliza o documental, que permita vislumbrar dicha relación material, por ende, no se cumple con los requisitos previstos en el artículo 64 del C.G.P. Por tanto, deberá aclararse dicha situación y si el propósito es llamarla como demandada, se solicita especificar, lo correspondiente.
- f) Se incumplió con lo dispuesto el Artículo 26 numeral 3 del C.P.T y de la S.S., por cuanto no se observa las pruebas relacionadas en los numerales 2, 4 y 10 por ende, deberá allegarlas.
- g) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 9 y el artículo 26 numeral 3 del C.P.T y de la S.S., ya que junto con la demanda se allegaron unas pruebas documentales que no fueron relacionadas en el líbello introductorio

- h) Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, dado que la demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las partes demandadas, tal y como lo ordena dicha disposición.
- i) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 4 del C.P.T y de la S.S., ya que no fueron aportados junto con la demanda los certificados de existencia y representación legal de la demandada VERTICE INGENIERIA S.A.S

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: NO SE ACCEDE a la solicitud de **MEDIDAS CAUTELARES**, conforme lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZA

Ehm

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°49 de Fecha 28 de marzo de 2023
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c10a58f57e07ebfb14c99482333d5b5cc1bf507462ed341028739ce33e63c86**

Documento generado en 27/03/2023 10:15:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de enero 2023, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario N° 2022-00287, ingresa vencido el término judicial impuesto en auto anterior. Sírvasse proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Ref.: Ordinario N° 110013105008 **2022 00287** 00
Dte. JOHN HENRY LOZANO
Ddo. COMPAÑÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, vencido el término otorgado en auto del 09 de noviembre de 2022, y ante el silencio de la parte interesada, se dará cumplimiento a lo prevenido en la providencia antes mencionada.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: SE ORDENA el archivo de las diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZA

Ehm

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 49 de Fecha 28 de marzo de
2023

Secretario JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

Firmado Por:

Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb994c342bbb6f11ddc8141d94e45242fbe18cfb4369511932fbb6e6c1629196**

Documento generado en 27/03/2023 10:15:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de marzo de 2023, al Despacho de la señora Jueza el proceso Ejecutivo Laboral No. 2022-00354, con excepciones contra el mandamiento. Sírvasse proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008 **2022-00354** 00
Dte. COLFONDOS S.A.
Ddo. SERVICIO AÉREO A TERRITORIOS NACIONALES S.A.

De acuerdo las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada SATENA S.A. y al pronunciamiento hecho al respecto por el apoderado del extremo ejecutante, se **dispone:**

PRIMERO: SEÑALAR el día 20 de septiembre de 2023 a las 8:30 a.m., para que tenga lugar **AUDIENCIA PÚBLICA ESPECIAL** de que trata el art. 443 del C.G.P., oportunidad en la cual se resolverá sobre las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago.

Se informa que la audiencia convocada se realizará de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS o LIFEZISE, dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el link que les sea enviado por el juzgado.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

Se recuerda a los apoderados de las partes que si bien la audiencia se convoca y se realizará de forma virtual, ello no resta la importancia y solemnidad propia de las actuaciones judiciales, razón por la cual se advierte, que deberán garantizar la conexión a internet (*de su representado, testigos y demás intervinientes*) desde un sitio cerrado adecuado y propicio para una audiencia judicial, en la medida de lo posible, evitar ruidos externos que interfieran con el audio de la grabación, de igual forma, todos deben contar con su documento de

identidad y los intervinientes deberán comparecer cumpliendo las reglas básicas de presentación personal, manteniendo todo el tiempo un adecuado trato y acatando el protocolo que se remite con el link para la vinculación a la audiencia.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas:

a.) A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE:

- Documentales: Se tendrán como tales las relacionadas y aportadas con el libelo de demanda y con el escrito mediante el cual describió las excepciones propuestas, obrantes en el expediente digital.

b.) A FAVOR DE LA EJECUTADA:

- Documentales: Se tendrán como tales las aportadas con el escrito de contestación, obrantes en el expediente digital.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°49 de Fecha 28 de marzo de 2023
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2cbd6512bedc5d1fe665b2e3be804bbd91d2e94b7bcc4707b1739bb32b957**

Documento generado en 27/03/2023 10:15:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 25 de enero de 2023, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2021 – 00222, informando que obra contestación a la demanda por parte de la demandada. Sírvese proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008-**2021-00222**-00

Dte.: ANA FRANCISCA PALOMINO MONTERO
Ddo.: AFP PROTECCION S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la revisión y calificación del escrito de contestación a la demanda allegado por la demandada AFP PROTECCION S.A., se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **AFP PROTECCION S.A.**, por cuanto el escrito de contestación allegado por la citada parte, cumple con los lineamientos fijados por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.121.914.728 y T. P. N° 288.455 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada **PROTECCION S.A**, de conformidad con el poder presentado con la contestación de la demanda.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día 19 de septiembre de 2023 a las 11:30 a.m.

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS o LIFEZISE dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en enlace para consultar el expediente digitalizado.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el enlace que les sea enviado por el juzgado.

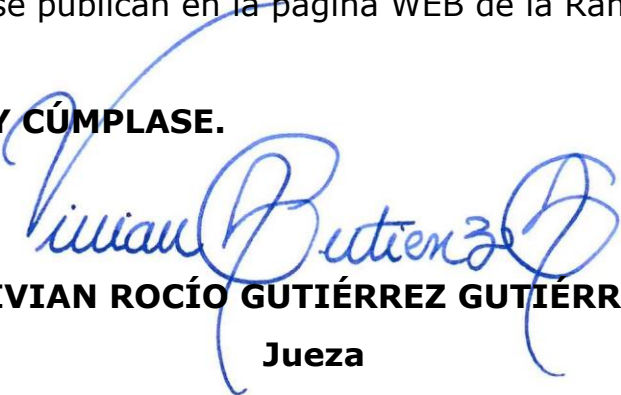
Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

Se recuerda a los apoderados de las partes que si bien la audiencia se convoca y se realizará de forma virtual, ello no resta la importancia y solemnidad propia de las actuaciones judiciales, razón por la cual se advierte, que deberán garantizar la conexión a internet (de su representado, testigos y demás intervinientes) desde un sitio cerrado adecuado y propicio para una audiencia judicial, en la medida de lo posible, evitar ruidos externos que interfieran con el audio de la grabación, de igual forma, todos deben contar con su documento de identidad y los intervinientes deberán comparecer cumpliendo las reglas básicas de presentación personal, manteniendo todo el tiempo un

adecuado trato y acatando el protocolo que se remite con el enlace para la vinculación a la audiencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

IDHC

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°49 de Fecha 28 de marzo de 2023
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76e112853d9cd18335233162e6c319539837aef43b1098165f8af3bfe7d34ce4

Documento generado en 27/03/2023 10:15:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023, al Despacho de la señora Jueza el proceso Ejecutivo Laboral No. 2022-00032, con constancia de notificación a la ejecutada. Sírvasse proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008 **2022-00032** 00
Dte. CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES EXTINTA FUNDACIÓN
SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES y BENEFICIENCIA DE
CUNDINAMARCA
Ddo. ZOILA CHAVEZ RODRÍGUEZ

Visto el informe secretarial que antecede y verificándose que la apoderada judicial de la entidad ejecutante CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES aportó al expediente la constancia del envío del mensaje de datos remitido a la señora ZOILA CHAVEZ a la dirección chavezrodriguezzoila@gmail.com, sin que haya sido posible obtener la confirmación de su recibo efectivo, es procedente ordenar su emplazamiento, tal y como lo dispone el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 16, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Ordenar el **EMPLAZAMIENTO** de la ejecutada ZOILA CHAVEZ RODRÍGUEZ, para lo cual por la Secretaría se deberá incluir el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que administra el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: Designar como **CURADOR AD LITEM** de la ejecutada ZOILA CHÁVEZ RODRÍGUEZ al Dr. **LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.752.166 y T.P. No. 54.264 del C.S. de la J., E-mail: asesoriasjuridicas504@hotmail.com, por ser un abogado que ejerce habitualmente la profesión. Comuníquesele esta designación mediante el envío de **mensaje de datos** a su dirección electrónica de notificaciones, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y que deberá concurrir a notificarse de los mandamientos de pago de fechas 01 de junio y 07 de diciembre de 2022. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se

ha notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°49 de Fecha 28 de marzo de 2023
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Firmado Por:
Vivian Rocío Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d7fa865961b920b43a0c2942ca28ad576ef5ca810fc1134c1bbcf3d43ad75d**
Documento generado en 27/03/2023 10:16:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de enero de 2023, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2021 - 00568, informando que se hace necesaria una vinculación. Sírvese proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008-**2021-00568**-00
Dte. ANGIE CAROLINA CHICAIZA ANDRADE
Ddos. FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Vinculada: TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A.S., OPTIMIZAR SERVICIOS
TEMPORALES SA EN LIQUIDACION, ACTIVOS SA, S&A SERVICIOS Y
ASESORIAS SAS, SERVIOLA SAS

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, en especial de la revisión de los hechos descritos por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO en la contestación, el Despacho advierte la necesidad de llamar al presente juicio a TEMPORALES UNO A BOGOTA SAS, OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES SA EN LIQUIDACION, ACTIVOS SA, S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS y SERVIOLA SAS, considerándose imperiosa su vinculación como Litis consorcio necesario por pasiva a efectos de poder resolver la controversia traída a autos.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: VINCULAR a TEMPORALES UNO A BOGOTA SAS, OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES SA EN LIQUIDACION, ACTIVOS SA, S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS y SERVIOLA SAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a las vinculadas mediante mensaje de datos a la dirección electrónica que utilice dicha entidad, y DAR TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos de los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. La

contestación la deberán allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Se resolverá lo pertinente frente al libelo de contestación del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, una vez se encuentre trabada la Litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

IDHC

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°49 de Fecha 28 de marzo de 2023
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f11b614916bbfa7c58b4e2b267fc71e2f753078129977397d5037277b50a456**

Documento generado en 27/03/2023 10:16:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de enero de 2023, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00272, informando que la parte actora aporta trámite de notificación. Sírvasse proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Ref: Ordinario No. 110013105008-**2021-00272**-00

Dte: MARIA EUGENIA JARAMILLO PARRA
Dda. SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS SAS EN
LIQUIDACION, Y SOLUCIONES FACILITTY COLOMBIA SAS

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las diligencias, se advierte que mediante providencia del 28 de junio de 2022, se dejó sin valor ni efecto el auto admisorio de fecha 24 de noviembre de 2021, toda vez que no se había incluido a todos los demandados, admitiéndose nuevamente y correctamente la demanda, ordenando su respectiva notificación; así, se advierte que el apoderado actor aportó trámite de notificación a las demandadas, sin embargo, no se observa a que direcciones electrónicas fue remitida la documental, por lo que habrá de requerirse al apoderado para que efectúe la notificación personal en los términos implementados por la Ley 2213 de 2022, afirmando que el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo, y allegar las evidencias correspondientes; así mismo, debe acreditar ante el juzgado su envío y **confirmación de recibido.**

Por lo anterior, el juzgado **RESUELVE:**

DISPOCISIÓN ÚNICA: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que realice el trámite de notificación a la demandada atendiendo lo dispuesto en el Art. 8 De la Ley 2213 de 2022, y conforme lo considerado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZA

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°49 de Fecha 28 de marzo de 2023

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09ed4d6227c80adc1473be4ec83950c6acfcc3222d1879519d017625565ac765

Documento generado en 27/03/2023 10:16:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de marzo de 2023, al Despacho de la señora Jueza el proceso Ejecutivo Laboral No. 2011-00196, informando que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, asimismo, obra ratificación de poder. Sírvasse proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008 **2011-00196** 00
Dte. NORMA CONSTANZA y FABIÁN EDUARDO LÓPEZ STOEHR en
calidad de sucesores procesales JORGE EDUARDO LÓPEZ ROJAS
(q.e.p.d.)
Ddo. SEGURIDAD EL FUTURO LTDA, LUIS ALFONSO PULIDO ÁVILA y
CATALINA PRADA CASTAÑEDA

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencia, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** adjetiva a la abogada **FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 53.105.587 y Tarjeta Profesional No. 158.331 del Consejo Superior de la Judicatura para continuar representado los intereses de los sucesores del ejecutante JORGE EDUARDO LÓPEZ ROJAS (q.e.p.d.), señores **NORMA CONSTANZA y FABIÁN EDUARDO LÓPEZ STOEHR**, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

Ahora, con relación a la solicitud elevada por dicha profesional del derecho, deberá **ESTARSE A LOS DISPUESTO** en auto de fecha 11 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 49 de Fecha 28 de marzo de 2023
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfaef8eebeb9fc3c5f6799f18a4b6e61f1ab8a6dd3abbfa54ea8d8218d5e9691**

Documento generado en 27/03/2023 10:16:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de marzo de 2023, al Despacho de la señora Jueza el proceso Ejecutivo Laboral No. 2015-00932, con recursos de reposición y apelación. Sírvasse proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008 **2015-00932** 00
Dte. PEDRO PABLO MORALES (q.e.p.d.)
Ddo. COLPENSIONES

Visto el informe secretarial y una vez revisadas las diligencias, procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos impetrados por los apoderados judiciales de los sucesores procesales en contra del auto proferido el 16 de diciembre de 2022, por cuya virtud se negó la entrega de dineros.

Para iniciar, en lo que toca al recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la señora GLORIA INÉS GONZÁLEZ ACOSTA, se verifica que el mismo fue radicado el día 13 de enero de 2023, esto es, fue presentado por fuera del término legal previsto en el art. 63 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual será rechazado.

Ahora, como quiera que subsidiario al de reposición, dicho profesional del derecho interpuso el de apelación, el mismo habrá de ser negado como quiera que la decisión adoptada en el mencionado proveído no es susceptible del recurso de alzada por no encontrarse enlistada en el art. 65 del C.P.T. y de la S.S.

De otro lado, con relación al recurso de reposición elevado por la mandataria de los señores GUILLERMO ARTURO y PEDRO JULIO MORALES PEÑA y MARILUZ y SERGIO MARTÍNEZ MORALES, si bien fue presentado dentro del término de ley, debe señalarse que los argumentos en los que funda su censura coinciden íntegramente con los supuestos fácticos que ya han sido puestos a consideración de este Juzgado y sobre los cuales se ha emitido pronunciamiento en autos anteriores, sin que se encuentre circunstancia que altere o modifique el criterio de la suscrita. En consecuencia, se dispondrá mantener incólume el auto confutado.

Por último, se tiene la solicitud de regulación de honorarios radicada por la abogada LUCIA SALGADO DE BOURDETTE, petición que, conforme a lo previsto en el inciso 2° del art. 76 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del art. 145 del C.P.T. y la S.S., resulta improcedente como quiera que el presente asunto no ha sido revocado el poder conferido a su favor; razón suficiente para rechazar de plano el trámite incidental propuesto.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la señora GLORIA INÉS GONZÁLEZ ACOSTA contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la señora GLORIA INÉS GONZÁLEZ ACOSTA contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2022.

TERCERO: NO REPONER el auto de fecha 16 de diciembre de 2022.

CDUARTO: RECHAZAR DE PLAZO el incidente de regulación de honorarios presentado por la abogada LUCIA SALGADO DE BOURDETTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°49 de Fecha 28 de marzo de 2023
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Firmado Por:

Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91186790f6c2978a0b067add3f44b52d3cb34ba012e638b379f8214bc34f81ea**

Documento generado en 27/03/2023 10:16:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de enero de 2023, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2021 - 00368, informando que obran contestaciones de demanda de todas las demandadas para su respectiva calificación. Sírvese proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008-**2021-00368**-00

Dte. MARIA NAYIBE FORERO SOPO
Ddos. HC-JOB & TALENT SAS, HUMAN CAPITAL CONSULTING SAS,
HUMAN CAPITAL OUTSORCING SAS, BUSINESS TALENT CONSULTING
SAS

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se procede a examinar los escritos de contestación al libelo de la demanda, allegados por las llamadas a juicio a través de sus apoderados judiciales, así las cosas, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación presentado por HUMAN CAPITAL CONSULTING SAS, se evidencia que no reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por tal razón **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por HUMAN CAPITAL CONSULTING SAS, por lo siguiente:

- a) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 31 parágrafo 1, numeral 1 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P pues debe allegarse el poder con presentación personal y/o el comprobante de haberse conferido a través de mensaje de datos desde el correo electrónico del poderdante, y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, ahora Ley 2213 de 2022. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° ibídem, un poder para ser aceptado requiere:

- 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
 - 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
 - 3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194).
- b) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 31, numeral 2 del C.P.T. y de la S.S., toda vez que no realizó un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 31, parágrafo 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de tener por no contestada la demanda en los términos del parágrafo 3 del mismo artículo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Una vez subsanados los yerros anteriormente expuestos, se resolverá lo pertinente frente a los escritos de contestación presentados por las demás llamadas a juicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°49 de Fecha 28 de marzo de 2023
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5a28269a84d12edaeb9e3b5ff5b5bb7fce1174a3d2141258970cc1b3ecb4d1**

Documento generado en 27/03/2023 10:16:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 25 de enero de 2023, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2020 – 00076, informando que obra subsanación a la contestación de la demanda. Sírvasse proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008-**2020-00076**-00

Dte.: GUSTAVO AUGUSTO CALDERON RODRIGUEZ, GLORIA DEL PILAR GARCIA ALBA, YENNY CAÑOLA CASTAÑEDA, DARWIN PEREZ SEQUEIRA, NORBERTO OCHOA GARZON, OSCAR SIERRA NAVARRO, JOSE EDWIN MELO LANDECHO, STIVEN ALBERTO SUAREZ FONSECA, ANGEL MARIA PEÑA VARGAS

Ddo.: AVIANCA SA, SERVICOPAVA EN LIQUIDACION, SERDAN SA Y SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAS – SAI SAS

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la revisión y calificación del escrito de contestación y subsanación de la demanda allegado por las demandadas SERDAN SA y SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAS-SAI SAS, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001.

De otro lado, es del caso precisar que, pese a que las demandadas arriba mencionadas contestaron la demanda dentro del término del traslado una vez notificadas, no se les corrió traslado de la reforma de la demanda admitida mediante auto del 31 de agosto de 2021, por lo que será del caso pronunciarse al respecto previo a continuar con las demás etapas procesales.

Una vez vencido el término de traslado de reforma de la demanda, se procederá a señalar fecha y hora para adelantar la audiencia inicial prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo expuesto, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandadas **SERDAN SA,** y **SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAS – SAI SAS,** por cuanto el escrito de contestación allegado por las citadas partes, cumplen con los lineamientos fijados por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JAMES HUMBERTO FLOREZ SERNA,** identificado con cédula de ciudadanía N° 75.094.676 y T. P. N° 210.709 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada **SERDAN S.A,** de conformidad con el poder presentado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ,** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.985.203 y T. P. N° 115.849 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada **SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAS – SAI SAS,** de conformidad con el poder presentado.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la **REFORMA DE LA DEMANDA** para su contestación a las demandadas **SERDAN SA,** y **SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAS – SAI SAS,** por el término de cinco (05) días.

QUINTO: Vencidos los términos aquí concedidos se procederá a señalar fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

Jueza

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°49 de Fecha 28 de marzo de 2023
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b1e5900ac9f2bf5aff800ba89e882dc15bab2052f3d29fc26b921accefdafb7
Documento generado en 27/03/2023 10:16:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de marzo de 2023, al Despacho de la señora Jueza el proceso Ejecutivo Laboral No. 2021-00142, poniendo a su consideración la siguiente liquidación de costas; asimismo, obra liquidación del crédito. Sírvasse proveer.

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA
LA PARTE EJECUTADA**

Agencias en derecho.....	\$1.160.000
Otros.....	\$0
Total.....	\$1.160.000

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008 **2021-00142** 00
Dte. PROTECCIÓN S.A.
Ddo. MARCO ANTONIO MANCO HIGUITA

Visto el informe secretarial que antecede y una vez estudiada a liquidación de costas elaborada por la Secretaría, el Despacho le impartirá su aprobación, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De igual, y de acuerdo al numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., se verifica que la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del extremo ejecutante se encuentra ajustada y acorde con el mandamiento de pago librado y con la orden de seguir adelante con la ejecución, por lo que se aprobará.

Por lo anterior, se **dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.160.000).**

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito en la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO**

MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE
(\$147.358.456.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°49 de Fecha 28 de marzo de 2023
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 419d48866d39fc36fd88e7d79f4643c1606383767bc848723014e34b17fa9200

Documento generado en 27/03/2023 10:16:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de marzo de 2023, al Despacho de la señora Jueza el proceso Ejecutivo Laboral No. 2015-00686, con solicitud de la ejecutante. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008 **2015-00686** 00
Dte. ETB S.A. ESP
Ddo. ÁLVARO HENRY JIMÉNEZ VÁSQUEZ

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencia, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** adjetiva a la abogada **DIANA LUCÍA ADRADA CÓRDOBA**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.061.700.826 y Tarjeta Profesional No. 194.154 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por Secretaría remítase a la nueva apoderada de la entidad demandante los oficios de embargo ordenados en auto de fecha 05 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°49 de Fecha 28 de marzo de 2023
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abdf625e9721c40ab2c21b424257797acb99f28052df71eeecf194e877f4e90d**

Documento generado en 27/03/2023 10:16:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de enero de 2023, al Despacho de la señora Jueza el proceso Ordinario No. 2022-00279, con contestación de demanda por parte de la accionada. Sírvasse proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008 **2022 00279** 00
Dte. JHON PINTO ARIAS
Ddos. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, se procede a examinar el escrito de contestación al libelo de la demanda, advirtiéndose que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada PORVENIR S.A

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ANDREA DEL TORO BOCANEGRA, identificada con C.C. No. 52.253.673 y T.P. No. 99.857 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la demandada PORVENIR S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que tratan los artículos

77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día 19 de septiembre de 2023 a las 2:30 p.m.

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS o LIFEZISE dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en link para consultar el expediente digitalizado.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el link que les sea enviado por el juzgado.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

Se recuerda a los apoderados de las partes que si bien la audiencia se convoca y se realizará de forma virtual, ello no resta la importancia y solemnidad propia de las actuaciones judiciales, razón por la cual se advierte, que deberán garantizar la conexión a internet (*de su representado, testigos y demás intervinientes*) desde un sitio cerrado adecuado y propicio para una audiencia judicial, en la medida de lo posible, evitar ruidos externos que interfieran con el audio de la grabación, de igual forma, todos deben contar con su documento de identidad y los intervinientes deberán comparecer cumpliendo las reglas básicas de presentación personal, manteniendo todo el tiempo un adecuado trato y acatando el protocolo que se remite con el link para la vinculación a la audiencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

Ehm

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°49 de Fecha 28 de marzo de 2023
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45176ddc3cf67ac3ae012f18ac921a8487b1321acfdc63f10d56126882b7e403

Documento generado en 27/03/2023 10:16:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>